

Pero no son los privilegios, los concordatos ni la prescripción, las reglas por donde se ha de sostener esta regalía; si fuese contraria al derecho divino, sería imprescriptible. Los reyes no deben su imperio á la voluntad de la curia romana, ni la potestad de las llaves debe mezclarse á su arbitrio en lo temporal, como intentó Bonifacio VIII (1). El derecho de reconocer todos los actos exteriores que se introducen de nuevo en el reino, forma una parte principalísima de la soberanía y es inseparable de ella. Los reyes son responsables al Fundador de todas las potestades de la tierra, de los escándalos y turbaciones que pueden agitar los pueblos encomendados á su gobierno y á su protección. Seguramente que no se les podría hacer este cargo tan general y absoluto si hubiera algunas acciones externas exentas de su conocimiento y noticia, y en que por falta de ella no pudiesen prevenir ni evitar sus perniciosas consecuencias.

Por esta razón, es de tal naturaleza el derecho de reconocer los breves pontificios, que el mismo Soberano no puede renunciarle, como estimaron los grandes y prelados de Portugal en tiempo de don Juan el Segundo (2). En su conservación descarga la conciencia del Monarca, y asegura la paz y quietud de sus vasallos en materias de religión, que son las más peligrosas cuando se apodera de los ánimos el fanatismo.

Renunciar á estas regalías es dejar perder los apoyos más esenciales del trono, y tolerar que el sacerdocio se arrogue los derechos del imperio. En nada, pues, debe esmerarse más la vigilante solicitud de los magistrados, y especialmente de los fiscales, á quienes está encomendada la defensa de esta regalía. Es crimen de lesa majestad permitir que se vulnere, ni contravenga á ella en manera alguna, por los importantes fines á que se endereza (3). ¿Quién será tan mal vasallo, que entregue la llave del imperio á la orgullosa ambición de los curiales?

§ III.

No creemos que aún haya entre nosotros espíritus poseídos de falsas preocupaciones contra la autoridad pública de su soberano. Si algunos hubiere todavía, por desgracia, de esta clase, dificultosamente se dejarán persuadir que no sea ofensa de la autoridad eclesiástica, como ellos la entienden, la inspección económica y protectoria de los breves doctrinales que tengan por objeto una materia meramente espiritual. En los hechos, en el rito de la condena-

(1) Extrav., *Unam sanctam, de Majorit. et obedient.*

(2) Van Spen, in tract. *De regio placito*, p. 2, cap. III, § 2, ibi: Hocque jus una cum regno ipso natum est, et potestati regie, tam indivise connexum, ut hoc jus á se princeps nequeat abdicare, nisi una seipsum principatu exuat.

(3) Idem, ubi supra, § 4.

ción, en la forma del exámen, en la comun oposición, y en otros puntos de hecho ó en la fórmula, pueda haber graves dificultades que impidan la publicación. Difícil es desarraigar estas rancias impresiones, á pesar de tanta doctrina como han juntado á este fin nuestros regnicolas (4). Tampoco quisiéramos disputáran gentes que discurren de este modo por no haber alcanzado á entender las divinas letras, que dan ideas más ajustadas del poder de los soberanos y de la potestad espiritual. No por eso nos excederán en la veneración de los verdaderos derechos de la Iglesia.

Es cosa cierta que á sola la Iglesia pertenece la explicación de los dogmas de la fe, el reglamento del culto, la dirección de las conciencias, y en una palabra, el régimen espiritual. Al principio de este discurso se ha insinuado bastantemente que los decretos que tenían este objeto eran propios y privativos de la autoridad eclesiástica, con las recomendaciones de muchos papas y santos padres á los emperadores, á que conspiran todos los cánones que juntó Graciano en la distinción 96. Pero no por eso se ha de juzgar que son ningunas las partes del Soberano en los negocios de la religión, y menos que en el reconocimiento de las bulas y decretos que miran á este asunto, excede los límites de su potestad.

San Agustín dice que sirven á Dios los reyes en tratar los asuntos tocantes á la religión, para mantener en vigor la observancia y remover el desorden (5). San Isidoro, arzobispo de Sevilla, doctor de las Españas, reconoce esta obligación en los soberanos, y su derecho de protección (6), usando, para ejercerle, de su poder y de su brazo real.

La razón de esto consiste en que la unidad de la creencia, la pureza del dogma y la exactitud de la disciplina, no sólo dependen de la perfección eclesiástica, sino que trascienden al buen enlace y armonía de todos los órdenes del Estado, pues á todos se extiende el interés común de la religión. La jerarquía de la Iglesia la sostiene con oraciones, predicación y sacrificios. El Soberano con su brazo y poder, empleando á veces sus fuerzas para reducir á su centro cuanto cause escándalo notable ó desorden en el cuerpo de la Iglesia.

Esta genuina inteligencia de los límites de las

(4) Véanse las representaciones de 1647, hechas por el Arzobispo de Malinas y Obispo de Gante á Felipe IV, en su consejo privado de Flandes; y es muy del caso el cap. *Si quando, de rescriptis*, en que Alejandro III reconoce los principios en que se funda el exequatur. «Si quando aliqua tuæ fraternitati dirigimus (habla con el Arzobispo de Ravena), quæ animum tuum exasperare videntur, turbari non debes; qualitatem negotii, pro quo tibi scribitur, considerans, aut mandatum nostrum reverenter adimpleas, aut per litteras tuas, quare adimplere non possis, rationabilem causam prætendas. Quia patienter sustinebimus, si non feceris, quod prævã nobis fuerit insinuatione suggestum.

(5) D. Agustín, lib. III, *Contr. Grescon. Gram.*, cap. LI. Sus palabras se trasladan más adelante, pág. 145.

(6) D. Isidor., lib. III, *Senten. de summ. bon.*, cap. LIII.

dos potestades, tan perfectamente delineada por san Isidoro, la publican los mismos concilios generales y nacionales paladinamente, como lo verá cualquiera que aún superficialmente lea sus actas. El pontífice Nicolao I expone al emperador Miguel los motivos de asistir los príncipes á los concilios, y son los mismos que se deducen de los principios hasta aquí explicados (1).

Su intervención y consentimiento, no sólo le testifica san Agustín (2), sino que se admira de los que ponen duda en la utilidad de la subscripción imperial ó de sus enviados á los concilios. En el concilio Arausicano II, ó de Orange, aunque no se trató de otra cosa que del pecado original, de la gracia y del libre albedrío, ántes de que las terminaciones se publicasen, fueron vistas y señaladas por seis varones consulares, como consta por su subscripción en esta forma: *Petrus, Marcellinus, Felix, Liberius, V. C. et illustris Præfectus Prætorio Galliarum, atque Patritius consentiens, subscripsit.*

La promulgación de las leyes eclesiásticas como propia de la potestad soberana, la comprueban los padres del concilio católico Ariminense (3).

Son en demasiado número las promulgaciones solemnes de los concilios generales, nacionales, provinciales y sinodales, para exigir se recuerden en este lugar, pudiéndolas obviamente encontrar y leer el ménos versado en los cánones.

Hacen á este propósito la epístola sinódica del concilio ecuménico Constantinopolitano I, en que se le pide al emperador Teodosio, que le había convocado, su confirmación (4), y las palabras con que se explicó el emperador Marciano en el concilio, también general, Calcedonense (5), dando los motivos de su personal asistencia.

No sólo en los concilios antiguos se encuentra interpuesta la real autoridad, sino que consta en el concilio general Tridentino, de los poderes, que Carlos I cometió sus veces á los tres embajadores ó enviados que asistieron á él, así en el concepto de rey de España como en el de emperador (6). En

(1) Canon. *Ubi nam*, dist. 96. En él se reconoce que los emperadores asistieron á los concilios, *in quibus de fide tractatum est; quæ universalis, quæ omnium communis est; quæ non solum ad clericos, verum etiam ad laicos et omnes omnino pertinet christianos.*

(2) D. August., lib. I, *Adversus Parmen.*, cap. VII. An forte de religione fas non est ut dicat imperator, aut quos misserit imperator?

(3) *Epist. prioris Synodi Ariminensis ad Constantinum.* Imperator Constans ab obitu suo dignus omni memoria, hanc fidem omni curâ, et diligentia conscriptam promulgavit.

(4) Rogamus tuam clementiam, per litteras quoque tuæ pietatis confirmetur concilii decretum; ut sicut litteris, quibus nos convocasti, Ecclesiam honore prosequutus es, etiam finem eorum, quæ decreta sunt, obsignes.

(5) Cap. *Nos ad fidem*, dist. 96. Nos ad fidem confirmandam, non ad potentiam ostendendam exemplo religiosissimi principis Constantini synodo interesse volumus, ut veritate inventa non ultra multitudine pravis doctrinis attracta, discordet.

(6) *Act. Concilii Trident.*, sess. 11. Nostrum locum, ut oratores et mandatarii nostri habere; res negotia religionis et fidei et alia quæcumque in prædicto concilio tractandi una cum aliis et etc., per

los mismos términos está concebido el que dió el emperador Fernando I, su hermano, en 1.º de Enero de 1562.

Esta intervención de los príncipes cristianos en los negocios de la fe era necesaria para asegurarse de la tranquilidad y orden de las definiciones, y hacerlas publicar mediante sus rescriptos, á fin de que las hiciesen respetar á todos sus súbditos. De otra suerte, como dimanadas de una deliberación puramente espiritual y de doctrina, quedarían expuestas exteriormente al ludibrio de los particulares, por falta de aceptación pública ó de auxilio para su ejecución.

Nada se hizo, en los primeros y más florecientes siglos de la Iglesia, sin la intervención y concurrencia de los príncipes cristianos, aún en los puntos en que las determinaciones son infalibles; la misma Iglesia universal, representada por los concilios generales, convidó y solicitó su auxilio; conociendo que de esta unión depende el que florezca la paz y la disciplina entre los fieles (7). Nada se hizo sin la inspección y consentimiento real en materias infalibles, dictadas por el Espíritu Santo. Ahora admira al idiotismo de algunos que los príncipes católicos quieran enterarse de los rescriptos de la curia ántes que se divulguen y publiquen solemnemente en cada región, precedido el asenso y noticia de la potestad civil.

Ha llegado el espíritu de adulación en algunos casuistas é inmunistas á querer persuadir que fijados en el campo de Flora, producen todo su efecto en la cristiandad, sin otra noticia y sin conocimiento de las alteraciones ó escándalos que por las circunstancias del tiempo ó de los reinos pueden producir. Los mismos decretalistas, imbuidos de las máximas de la curia, reconocen que las leyes eclesiásticas no obligan mientras no están recibidas; ¿qué quiere decir que para tener su complemento deben estar aceptadas y publicadas legalmente, y que de otro modo, de ninguna manera no son obligatorias? (8)

En la inspección de los breves doctrinales, no aspiran los príncipes á apropiarse el derecho de juzgar sobre las determinaciones eclesiásticas; únicamente se ciñen al punto de la promulgación externa, que les es peculiar, y á rever extrajudicial-

omnia adesse concilium, votum et decretum nostro nomine dare, impertiri, atque interponere.

(7) Ibo Carnot., epist. 258, *Ad Paschal. Pap.* Quod hætenus cum pace et utilitate Ecclesiæ observatum est, humiliter petimus, ut de cætero observetur, et regni pax et summi sacerdotis nulla subreptione dissolvatur. Novit paternitas vestra, quia cum regnum et sacerdotium inter se conveniunt, bene regitur mundus, floret, et fructificat Ecclesia. Cum vero inter se discordant, non tantum parvæ res non crescunt, sed etiam magnæ res miserabiliter dilabuntur. De hoc latè Marea, *De Concord. Sac. et imperii*, lib. II, cap. X.

(8) Stephan. Gratian., *Discept. for.*, cap. DLXXXVIII, num. 15 et seq., ibi: Etiam de constitutione pontificia curandum non esse, si non sit usu recepta, neque in foro fori, neque in foro poli; at ne quidem tuæ obligare, cum disputatur, an sit recepta. ¿Quién recibe ó rehusa lo que ignora?

mente si hay cosa que lo impida. Introducirse en lo primero sería invadir y echar por tierra la autoridad eclesiástica en la calificación dogmática. Pero debe advertirse que en esto también hay que contar con la autoridad y facultades de los obispos. Lo segundo no es otra cosa que cumplir los reyes la obligación en que los ha puesto el Omnipotente, para saber lo que pasa externamente en sus estados, y si va el juicio en regla.

Si alcanzasen, libres de preocupaciones, muchos inmunistas á fijar en su mente la distinción que hay de la publicación y ejecución de los decretos eclesiásticos á la interposición del juicio que les motiva, y leyesen la explicación de Facundo Hermaniense, obispo de Africa, coetáneo al emperador Justiniano (1), sabrían que los soberanos no aspiran al derecho de sacrificar ni de definir, que son propios del sacerdocio, y que en el prudente exámen sobre la ejecución de los nuevos reglamentos que hiciera la Iglesia, guardado el honor debido á su jerarquía, no exceden los cotos de su potestad suprema, civil y protectora.

Por fin, ya que no sea posible el desengaño de los que reciben los rescriptos de la curia romana sin discernimiento, y creen que los príncipes sólo los deben saber para su nuda ejecución en todos casos, al modo que si fuesen dogmas revelados, oigan descifrada por un varón tan insigne como don fray Melchor Cano su terquedad indiscreta, y los efectos ofensivos á la religión, y destructivos de la verdadera autoridad de la Silla Apostólica, que produce la ridícula superstición de su creído obsequio (2).

No es de nuestro instituto la controversia acerca de la infalibilidad del Papa cuando define sin el concilio general las materias de la fe, en que uno de sus mismos defensores (3) confiesa con ingenuidad que la negativa la sostienen gravísimos autores, y no es un dogma impío ni insolente. El mismo cardenal Belarmino, infatigable defensor de la autoridad pontificia, no se atrevió á adornar absolutamente la tiara con semejante privilegio (4), ofre-

(1) Facundus Hermannensis, lib. xii, cap. xiii. Sciens igitur modestissimus princeps Ozia regi non impune cessisse, quia sacrificare præsumpsit, quod licitum singulo cuique etiam secundi ordinis sacerdoti, multo magis sibi impune facere non posse cognovit; vel quæ jam de fide christianâ rite fuerant constituta discutere, quod nullatenus licet; vel novos constituere canones, quod non nisi multis, et in universorum congregatis primi ordinis sacerdotibus licet. Ob hoc legitur vir temperans, et suo contentus officio, ecclesiasticorum canonum exæcutor esse voluit, non conditor, non exactor.

(2) Cano, *De Locis Theolog.*, lib. v, cap. v. Qui summi pontificis omne de re quacumque iudicium temerè, ac sine delectu defendunt, hi Sedis Apostolicæ auctoritatem labefactant, non favent; evertunt, non firmit: nam quid tandem adversus hæreticos ille proficiat, quem viderint, non iudicio, sed affectu patrocinium auctoritatis pontificiæ suscipere.

(3) Andr. Dubal, *De auctorit. Pontific.*, lib. ii, cap. i.

(4) Card. Robert Bellarmin., lib. iii, *De Eccles. milit.*, cap. xiv, ibi: Cum dicimus non posse errare, id intelligimus tam de universitate fidelium, quam de universitate episcoporum; ita ut sea-

cido á la Iglesia congregada, y que no disfrutó san Pedro en el concilio de Jerusalem, y conferencia con san Pablo en cuanto á la observancia de las prácticas de la ley antigua (5), ni el papa Estéfano en la controversia con san Cipriano sobre el bautismo de los herejes, ni el papa Honorio en la causa de los monotelitas, cuyos errores incautamente adoptó, ni Juan XXII en otros puntos no ménos esenciales (6). El que quiera enterarse de algunos de estos fundamentos puede recurrir fácilmente á los autores que abajo le señalamos (7). Para nuestro asunto nos basta saber, por la autoridad de un gran teólogo como el famoso Juan Driedon, que los decretos pontificios acerca de los negocios espirituales son capaces de la subrepción; peligro que es suficiente á justificar su previa presentación en los tribunales reales ántes de publicarse ni ejecutarse (8).

No es sólo la Iglesia la que ha encomendado á los reyes la ejecución protectora de los sagrados cánones y de todas sus constituciones, definiciones y reglamentos para su aumento y subsistencia (9).

sus sit hujus propositionis: *Ecclesia non potest errare*, id est, quod tenent omnes fideles tanquam de fide, necessariò est verum, et de fide; et similiter id quod docent omnes episcopi, tanquam ad fidem pertinens, necessariò est verum et de fide.

(5) Ad Galat., cap. ii, vers. 11. In faciem ei restitit, quia reprehensibilis erat.

(6) *Epistola Leon. pap. II ad Ervigium, Regem Hispaniæ*, quæ est 4, in *Collect. Concil. Cardinal. Aguirre*, tom. iv, pag. 500. Veram piissimus imperator gratia Spiritus Sancti animatus et laborem pro christianâ fidei puritate sponte peressus, Ecclesiam Dei catholicam ab erroris hæretici macula luminis nisibus purificare molitus est, et quicquid offensionem christianis populis poterat generare de medio Dei Ecclesiæ fecit auferri, omnesque hæreticæ assertionis auctores venerando consensu concilio condemnati, et catholicæ Ecclesiæ adunatione projecti sunt: id est Theodorus Faramitanus episcopus, Cirus Alexandrinus, Sergius, Paulus, Pirrus, et Petrus quondam constantinopolitani præsules; et una cum eis Honorius romanus, qui immaculatam apostolicæ traditionis regulam, quam à prædecessoribus suis accepit, maculari consensit. Sed et Macarium antiochenum cum Stephano ejus discipulo; immo hæreticæ pravitalis magistro et Polychronio quodam insano seno, novo Simone, qui suscitatione mortui, hæreticæ prædicationis fiducia pollicebatur implere; nequè rursus ad viam veræ confessionis saltem confessus converti æterna condemnatione mulctatus est. Et omnes hi cum Arrio, Apollinario, Nestorio, Eutyché, Severo, Theodosio, Themasio, in deitate, atque humanitate Domini nostri Jesuchristi unam voluntatem, unamque operationem prædicantes, doctrinam hæreticam imprudenter defendere conabantur. Quos omnes cum erroribus suis divina cæsurâ de sancta sua projecit Ecclesia, et nunc superno favente præsidio in unam veræ fidei consonantiam omnes Dei Ecclesiæ præsules concordant. Et paulò infra.

Idcirco, et vestri christiani regni fastigium studium pietatis assumat, quatenus hæc omnibus Dei Ecclesiis præsuibus, sacerdotibus, clericis, et populis, ad laudem Dei pro vestri quoque regni stabilitate, atque salute omnium prædicetur. Et infra: Ut pax, et concordia in Ecclesiis Dei vestri sublimis regni temporibus Deo concedente, vestraque christianitate favente crebrescat, et maneat; ut qui vestrum culmen regnare disposuit suæ fidei stabilitate subnixum, concedat per plurima tempora prosperè, ac sibi placitè commissum populum dispensare.

(7) Justin. Febron., *De Statu Ecclesiæ*, cap. i, § 10. *Epistola Abulens.*, sive defensorum trium conclusionum, et in cap. xv, *Numer.*, quæst. 48 et 49.

(8) Joan. Driedo, lib. ii, *De Libertate christ.*, cap. ii.

(9) Marca, *De Concord. Sacerd. et imperii*, in præfat.

El mismo Dios los ha nombrado por tutelares de esta esposa querida, y les ha encargado estrechamente su custodia. Al mismo Dios han de responder de esta encomienda, y de su cuenta están las resultas favorables y adversas de la paz y disciplina eclesiástica (1); encargo en que les fió el poder necesario para su cumplimiento y desempeño, que no pudiera llenarse por los príncipes si se les desnuda de la noticia previa y constante de estos reglamentos, para hacerles observar ó suplicar de ellos en las formas establecidas, segun su naturaleza.

Sueñen ahora los decretalistas todas las cavilaciones que les dicte el espíritu de partido ó su enferma imaginación, para interpretar este derecho de patrocinio y protección de las leyes eclesiásticas. No pueden ménos de reconocer cuánto degradan á la majestad de sus derechos en impugnar esta regalía, que aún en términos de urbanidad y de cortesania nadie se atreverá á negar á los reyes. Lo cierto es que el papa san Leon se le explicó al emperador de su propio nombre, confesándole en las cosas eclesiásticas el poder de corregir los excesos y de defender los buenos establecimientos, el cual sin duda no se puede ejercitar sin tomar conocimiento previo, aunque económico y protector, de uno y de otro, para acertar con su inspección y exámen (2).

San Agustín afirma que el poder de los reyes es legislativo igualmente en las cosas (externas) de religión que en el reino que les está encargado; hace la apología contra los que, perdiendo de vista el derecho divino y de la naturaleza, colocan en los términos de unos meros mandatarios á los reyes (3) en la policía externa de las cosas eclesiás-

ticas, pues ya se entiende que en las espirituales todo es de la autoridad eclesiástica.

No tienen los príncipes cristianos, por su advocacia y protección, derecho para hacer decisiones doctrinales en las materias espirituales, pero sí para reconocerlas y hacerlas ejecutar, como así bien para criar y dictar todas las providencias protectoras que parezcan oportunas al exacto cumplimiento de las que ha establecido ó recibido legítima y canónicamente la Iglesia universal en materias de fe y de disciplina (4).

Los emperadores y reyes más piadosos han reñado los novadores y han confirmado con sus leyes seculares los dogmas ortodoxos. En nuestra España el derecho real ocupa títulos enteros de leyes, que acreditan el celoso cuidado de nuestros monarcas por la conservación de la verdadera creencia en materia de mera disciplina y aún para el castigo de los herejes, distinguiendo éste de la calificación de los errores en punto de doctrina, sobre que son innumerables los reglamentos, en todas partes y tiempos, de los príncipes católicos. De aquí descende la atención económica de corregir los predicadores que se exceden en su santo ministerio de palabra, ó que vierten palabras sediciosas ó especies seductivas para conmover ó alucinar el pueblo. La prohibición de cofradías, que con el título de devoción, son perjudiciales en su número y gastos, ó por ser de una clase de artesanos, ó carecer de la aprobación del Consejo y del Ordinario (5). La asistencia de los jueces y magistrados á las procesiones públicas, para hacer observar la debida compostura y órden de lugares, sin dar ocasión á escándalo ó menosprecio de las cosas sagradas. Ha llegado á tal punto el celo de nuestros soberanos, que siempre que han advertido, aún en los prelados, la menor acción que desdiga del rito y del culto, no han dejado de advertírselo con seriedad, de que son buen ejemplo las cartas del señor don Felipe IV y de la reina madre, doña Mariana de Austria, en que prohibieron repetidamente al Arzobispo de Granada el uso de silla de manos en la procesion del *Corpus*, y otras muchas que podrian traerse á la memoria.

Últimamente, omitiendo innumerables testimonios de esta naturaleza, nos contentaremos con recordar, para gloria del celo y de la piedad de nuestros reyes, la ley de *Partida* y del *Ordenamiento Real*, que regulan la pompa y solemnidad con que

(4) Videatur Van Spen, tract. *De Placito Regio*, part. v, cap. n, § 1 et seqq. Marca, *De Concord. Sacerd. et imperii*, lib. vi, cap. xxxvi, ibi: Certum est, regem ex sententiâ consilii sui, quod augeat, aut minuit, prout ei libet, posse latis edictis decernere, ut canones observentur, ac circumstantias et modos necesarios ad dederit ad faciorem eorum executionem, sive ad veram eorum mentem explicandam, eosque accommodare ad utilitatem regni. Ad probationem hujus auctoritatis, extant exempla omnium imperatorum christianorum Constantini videlicet, Valentiniani, utriusque Theodosii, etc.

(5) Véanse las leyes 3 y 4, tit. xiv, lib. viii, de la *Recopil.*

debe reverenciarse el Santísimo Sacramento en viático por las calles, por haberse promulgado en tiempos anteriores á Sixto V, fundador de la solemne fiesta del *Corpus* (1).

Este es el poder que gozan y que usan todos los soberanos para promover el culto y la pureza de la religion, confirmando lo bueno y conteniendo lo malo. A este objeto piadoso y desempeño de la real proteccion para mantener la paz en lo eclesiástico, conspiran las providencias de los reyes católicos, en punto de reconocer en sus consejos las bulas y rescriptos pontificios ántes de su publicacion ni efecto. Y de aquí se colige con facilidad que el señor Infante duque de Parma no hace en este edicto otra cosa que usar de una prerogativa inseparable de su soberanía, sin que sea fácil alcanzar el motivo con que la curia de Roma se muestra contra Parma más delicada que con las demás córtes de la cristiandad, á no ser que intentasen los curiales probar, por vía de ensayo, sus fuerzas, para venir á lo mismo en otras partes, y hacer la causa y el resentimiento de los príncipes católicos general. Ese cabalmente, es el caso en que el doctor Guerrero dice que los papas deben abstenerse de tomar providencias arriesgadas, excusando una universal conmocion y escándalo (2).

(1) Ley 62, tit. iv, part. i. Puar deben los cristianos de servir á nuestro Señor Jesucristo de voluntad y de fecho, é esto no lo pueden hacer cumplidamente si no lo temieren, é non lo honraren en cuantas maneras pudieren. E por ende tuvo por bien santa Iglesia que así como los cristianos deben linar los hinojos á rogar muy homildosamente cuando alzan el *Corpus Christi* en la Iglesia, que de esa misma guisa lo ficesen, cuando lo llevasen fuera de la Iglesia para comulgar á algun enfermo. E demas de esto nos don Alfonso rey, por honra del Cuerpo de nuestro Señor Cristo, mandamos que los cristianos que se encontraren con él, que vayan con él á lo ménos fasta en cabo de la calle do se fallaren; é eso mesmo deben hacer los otros que estuvieren en la calle fasta que llegue el clérigo á la casa donde es aquel á quien van á comulgar. E si algunos vinieren cavalgando, deben descender de las bestias; é si tal lugar fuere en que no lo puedan hacer, débense tirar de la carrera, porque pueda el clérigo pasar por la calle sin embargo ninguno, etc.

Ley iii, tit. i, lib. i. *Ordinam.*, que est lex 2, tit. i, lib. i. *Nov. Recop.* Porque á nuestro Señor son aceptos los corazones contritos y humildes, y el conocimiento de las criaturas á su Criador: Mandamos y ordenamos que cuando acaeciére que nos ó el Príncipe heredero, ó infantes nuestros hijos, ó cualesquier cristianos, viéremos que viene por la calle el Santo Sacramento del Cuerpo de nuestro Señor, que todos seamos tenudos de acompañar fasta la Iglesia donde salió, y linar los hinojos para le hacer reverencia, y estar así hasta que sea pasado; y que nos no podamos excusar de lo así hacer por lodo, ni por polvo ni por otra cosa alguna. E enalquier que así no lo hiciere, que pague seiscientos maravedis de pena, las dos partes para los clérigos que fueren con nuestro Señor, y la tercera parte para la justicia, porque haga presta ejecucion en quien la dicha pena incurriere.

Sobre esta devotísima ley dió á luz un tratado el doctor Carrasco y Narbona, in tract. *De Etate*, anno 14, q. 25. Pradilla y otros hacen particular mencion de ella con el elogio que exige la piedad del legislador.

(2) El doctor Alfonso Guerrero, en el tratado *Del modo y forma que se ha de tener en la celebracion del general concilio, y acerca de la reformation de la Iglesia*, dedicado al señor Carlos I, impreso en Génova, año de 1557, á 50 de Abril, pone, entre otras cosas, al cap. iii, in fine, guiado de Inocencio IV, la regla siguiente: «El Inocencio dice en el cap. *Inquisitioni, de Sent. excomm.*, cuando eviden-

Entre los venerables padres que se congregaron en Nicea, de toda la Iglesia universal, para el restablecimiento de la verdadera creencia, ninguno se atrevió á contradecir al gran Constantino, cuando les dijo cara á cara: *Vos intrá, ego autem extrá Ecclesiam à Deo episcopus constitutus sum.* ¿Sería el silencio de los prelados de todo el orbe cristiano en un punto tan interesante, puro efecto de grosera ignorancia, ó la obra de una aduladora condescendencia? No creemos que llegue la ceguedad de los disputadores de los derechos de los príncipes al extremo de presumir de sí que se han enterado mejor de la cualidad y límites de la potestad de la Iglesia, ó que exceden en celo por la conservacion de sus legítimos derechos, á los padres del concilio que han de reverenciar todos los siglos.

La declaracion que hizo el primero de los emperadores cristianos, el pacificador de la Iglesia, en un acto tan solemne, facilita á todo el que no quiera abandonarse á la extravagancia de su capricho ó á las miras de su interes, la regla firmísima de que todo acto externo temporal, sea del género y línea que se quiera, es de la competencia de los reyes y de sus tribunales; principio sencillo é innegable, que no tiene limitacion, y en que consiste la idea justa y verdadera del poder protectivo de los soberanos en las materias eclesiásticas.

Esta verdad la han individualizado nuestros jurisconsultos nacionales en los casos singulares con inmensa copia de doctrina. Por ser los frutos y rentas de los beneficios una cosa meramente temporal y profana, es opinion muy fundada que puede el juez secular conocer y decidir las causas beneficiales en el juicio posesorio (3), y nunca se puede negar á los tribunales reales este conocimiento, para decretar el amparo de una posesion justa y legítima, y para restituir en ella al eclesiástico despojado por la fuerza ó la violencia.

Por la misma razon nadie ha puesto en cuestion que el juez secular es competente para conocer sobre el pago de diezmos debidos á los eclesiásticos, y las excepciones de que este punto es susceptible (4). Las pensiones que gozan los legos en las prebendas ó dignidades eclesiásticas están en igual caso (5), y por el separado concepto de la tempo-

temente se cree que del mandamiento del Papa vendrán males y daños, ó cuando del tal mandamiento se escandalizase la Iglesia, no le han de obedecer, y peccan los que le obedescen. Y mucho se ha de guardar el Sumo Pontífice de no dar causa que la Iglesia se escandalice, como ya es dicho, y como se dice en el cap. xv; y notáremos que Iglesia se dice clérigos y legos; así está escripto en el cap. xvii, en el primero libro de los *Reges.*

(3) D. Covarrub., *Practicar.*, cap. xxxv, num. 2, ibi: Sexto non negamus, posse justissimè judices regios, qui prætoris assident, et inibi jura partium regio nomine tantur, extraordinariè tractare causam possessoriã, in qua de possessione beneficii disputetur, ad effectum ut quieta respublica sit, ne fiat alicui injuria, et violentia, aut indebitè possessio, quam obtinet, expoliatur.

(4) Idem, ubi, proxime, v. 2. *Illud erit observandum.*

(5) Hieronym. Cevallos, *De Cognit. per viam violentiæ*, quæst. 62, num. 31.

ralidad son de la jurisdiccion real otros muchos asuntos que sería prolijo individualizar.

Aunque el matrimonio es un sacramento de la Iglesia, libre á todos los que sin ningun impedimento canónico une el consentimiento de una perfecta y deliberada voluntad, á ninguno se le ha ofrecido argüir de nulidad, por defecto de jurisdiccion, aquellos reglamentos políticos que, sin ofensa del indisoluble nudo espiritual, les prohiben á ciertas personas, por el interes de la república, ó limitan los gastos ó los desórdenes en las bodas, sobre lo cual son dignas de la memoria las leyes españolas, antiguas y modernas, acerca de los matrimonios de los hijos de los reyes y acerca de los grandes del reino, que testifican en todos tiempos los historiadores que junta la exquisita erudiccion del señor presidente don Francisco Ramos del Manzano (1).

Es menester confesar, desterrando las nieblas que ha esparcido en unos el interes, y en otros la demasiada credulidad, que es del derecho propio de los soberanos la noticia prévia y asenso á la promulgacion de las leyes eclesiásticas, como que es un acto externo, que nada tiene de espiritual, que va á ejercitarse en sus dominios, y de que han de ser los protectores.

El cuerpo místico de la Iglesia, que describió con tan puntual menudencia á los padres del concilio de Basilea nuestro clarísimo orador, el insigne prelado Andres Magorense, seguramente que no tiene otro brazo en sus funciones externas que el poderoso de los reyes (2).

A estas manos defensoras ha confiado el Omnipotente la vigilancia de las cosas de su Iglesia para su tutela y seguridad. No se duda que desde la institucion de las sillas episcopales, que hicieron los apóstoles, y que al principio hemos insinuado, sin entrar en el empeño de esclarecer las antigüedades eclesiásticas que trae á este fin el señor don Francisco Ramos del Manzano (3), corresponde al oficio del Metropolitano, por derecho, enmendar los agravios de los obispos sufragáneos en las causas ordinarias. En el cánón 1.º del concilio Toledano IX se dispone expresamente que, en caso de que estos prelados, abusando de su autoridad, disipen perdidamente los bienes de las iglesias del territorio de la metrópoli, recurran al Rey los patronos ó sus parientes para la enmienda y remedio de semejante

daño (4); texto singular, que recogió Graciano, y muy notable, porque nos repite con la mayor claridad el natural progreso que tenían antiguamente en España las causas eclesiásticas, explicado en el capítulo del concilio Toledano XIII, que arriba hemos dado.

En un brevísimo tratado que escribió Bernardo Laurenti, presidente del parlamento de Tolosa, dió algunas reglas para sondear el poder protectivo de los soberanos en los negocios de la Iglesia; y entre ellas, la general de que siempre que falte ó abuse la potestad eclesiástica, le toca por derecho al príncipe la protectiva disposicion (5); doctrina que ha explicado el señor Salcedo con el juicio y extension que ha menester (6), y de la cual trae origen la costumbre de Aragon de conocer los magistrados y jueces seculares de las causas de los exentos, que promueven el señor Crespi (7) y casi todos los juriscultos de aquel reino.

En una palabra, el derecho de patrocinio de la Iglesia, que tienen los soberanos de la cristiandad, se extiende á todo cuanto puede ceder en utilidad, aumento y edificacion de la misma Iglesia; y seguramente que con dificultad se puede proponer providencia en que se logren mejor tan santos fines, que la saludable del *exequatur*. Su práctica previene los escándalos, las turbaciones de la Iglesia y de los pueblos; evita los empeños y los perjuicios que la importunidad de ambiciosos impetradores pudiera originar contra las puras y santísimas intenciones de los papas; concilia el amor del público á su Santidad, y no interrumpida, hará florecer el crédito de la curia romana, de quien no verá más que providencias útiles, edificativas y conformes al ministerio apostólico. Estos son los respetuosos límites de la reverencia que debemos al padre universal de los fieles, y ésta la discreta obediencia que debe exigir de nuestro filial reconocimiento (8).

(4) *Concil. Tolet. IX*, cap. i, translát. in cap. *Filiis*, xxxi, caus. 16, quæst. 7, ibi: Filiis, vel nepotibus aut honestioribus propinquis ejus, qui construxit, vel ditavit Ecclesiam licitum sit, hanc bonæ intentionis habere solertiam, ut si sacerdotem, seu ministrum aliquid ex collatis rebus præviderint, defraudare, aut commotionis honestæ conventionem compescant, aut episcopo, vel judici corrigenda denuntient. Quod si talia episcopus agere tentet, metropolitano ejus hæc insinuare procurent. Si autem metropolitano talia gerat, Regis hæc auribus intimare non differant.

(5) Bernard. Laurenti, in tract. *De Casibus*, § 2, ibi: In quibus iudex secularibus potest imponere manus negotiis ecclesiasticis absque metu excommunicationis.

(6) D. Petr. Salcedo, *De Leg. política*, lib. i, cap. ii, num. 11.

(7) D. Cristoph. Crespi de Valdaura, *Observ. jur. illustr.*, 65. Véase sobre este asunto la docta alegacion del Sr. D. Josef de Ledesma, sobre el conocimiento de la inmunidad local, conclus. 2, pág. 24.

(8) Andreas Magorense, in *Gubernacul. Concil.*, part. ii, cap. iv, in *Act. Concil. Constanciens.* Hermann. Von der hast, tom. vi, pag. 532, ibi: Sic ipsi romani pontifices sunt diligendi et venerandi, ut non diligantur et venerentur eorum errores,

(1) D. Francisc. Ramos del Manzano, *Ad Leg. Jul. et Pap.*, lib. iii, cap. xli, a num. 5.

(2) Andreas Magorens., in *Gubernacul. Concil.*, part. ii, cap. iv, in *Actis Concil. Constanciens.* Hermann. Von der hast, tom. vi, pag. 528, ibi: Quia sicut caput istius corporis primum membrum, et principale est Papa, sic oculi sunt episcopi et prælati, qui superintendant; lingua et palata prædicatores et prophete. Manus sunt reges Ecclesiæ defensores, pedes sunt laici et laborantes, et sic de aliis membris.

(3) D. Francisc. Ramos del Manzano, *Ad Leg. Jul. et Pap.*, lib. ii, cap. xlii, a num. 5.